

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO CLAVE: 8793-09

"JUSTIFICACION DEL TESTAMENTO PUBLICO ESPECIAL"

TESIS

QUE PARA DETENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Víctor Manuel Arriaga Vera

ASESOR DE TESIS :

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA, GTO., ABRIL DE 1997.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo al ser que con su cariño, amor , apoyo y comprension hizo posible la culminacion del presente trabajo.

A mi esposa

Con todo cariño por ser la piedra angular sobre la cual descansa toda la paz y la armonía del hogar.

A mis padres.

Que con su ejemplo de trabajo, esfuerzo, rectitud y honradez, han forjado en mi los mas finos principios, religiosos, éticos y morales.

A mis hijas

Por todo el amor y apoyo moral, que siempre me han brindado.

A mis hermanos.

Gracias por su apoyo que siempre me han brindado, comprensión y su invaluable ayuda

" A la Universidad Lasallista Benavente "

Mi especial agradecimiento, por la calidad de su instrucción.

A todos y cada uno de mis maestros.

Gracias por su paciencia, su recta, completa y cabal formacion profesional que en mi forjaron.

PROLOGO

Para proveer a las clases trabajadoras de un medio accesible y eficaz para la transmisión de su vivienda, mediante Decreto que entre otras Leyes reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de Enero de 1994, el Legislador crea la Institución del Testamento Publico Simplificado con fundamentos y motivación, para muchos juristas mas de orden socioeconómico que jurídico, aunque a nuestra manera de ver por demás justificado por el orden e interés publico que revisten los problemas sociales y la seguridad jurídica en sus bienes, derechos y posesiones de nuestra clase trabajadora, por mas que pueda decirse que tal Institución pueda contrariar el carácter, general de la Ley y la garantía Constitucional de igualdad, por estar destinada la Institución creada a beneficiar a una clase especifica de la Sociedad, precisamente una de las mas desprotegidas como lo es la clase trabajadora todo lo cual de cualquier manera seria superable si coincidimos en que la garantía de igualdad en su mas justa interpretación se refiere mas bien en que la Ley debe de ser igual para los iguales y desigual para los desiguales.

Bajo el orden de ideas expuesto nos abocamos a estudiar dicha figura mediante el análisis de los elementos y supuestos de definición de la nueva figura del Testamento Publico Simplificado del Código Civil Federal como son: El objeto, el sujeto, la forma, la capacidad para testar, el derecho de acrecer, la pluralidad de testadores y la obligación alimentaria, con el fin de lograr un mejor conocimiento de la Institución en su estructuración, alcances y aplicación, para estar en posibilidad de considerar en todo caso una propuesta de incorporación a nuestro Código Civil de Guanajuato, posiblemente en los términos de las conclusiones de la presente.

INDICE

JUSTIFICACIÓN DEL TESTAMENTO PUBLICO

ESPECIAL

PROLOGO

CAPITULO I CONCEPTOS JURÍDICOS DEL DERECHO HEREDITARIO
A)Grandes partes del derecho hereditario2
a) Sujetos del Derecho Hereditario2
b) Supuestos del Derecho Hereditario3
c) Consecuencias del Derecho Hereditario3
d)Objetos del Derecho Hereditario4
e) Relaciones Jurídicas del Derecho Hereditario5
B)El autor de la herencia, el heredero y el • legatario como sujetos del derecho hereditario
CAPITULO II ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL LEGATARIO EN EL DERECHO ROMANO
A)Definición11
B) Formas de legado12
C)Objeto de legado13
D) El testamento en el derecho romano

E) Modalidad en el testamento respecto del legado
CAPITULO III EL LEGADO COMO OBJETO DEL DERECHO HEREDITARIO
A) El legado en el derecho moderno20
B) Caracteres del legado20
C)Clasificación de los legados por razón de sus modalidades21
a) Puros y Simples21
b) Sujetos a Termino22
c) Condicionales23.
d) Onerosos24
e) Alternativos24
D) Distintas clases de legados clases de legado25
a) Legados de cosa propia y de cosa ajena25
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
b) Legado de cosa determinada
y de cosa Indeterminada26
c) Legados de genero, de especie
y de cantidad27
d) El legado de cosa dada en prenda o
hipoteca; de crédito; de deuda
determinada y genérico de liberación
de deudas28

	e) Legados preferentes y remuneratorios29
	f) Legados de alimentos, de educación y
	de pensión30
	g) Legados de usufructo, uso y habitación31
	h) Legados traslativos de dominio y de
	gravamen32
	O IV EL LEGATARIO COMO SUJETO DEL DERECHO TARIO SUS RELACIONES JURÍDICAS
A) .	El legatario como sujeto del derecho
	hereditario36
B)	Relaciones jurídicas que tienen como
	referencia a los legatarios37
	a) Relaciones de los Legatarios
	entre si37
	b) Relaciones de los Legatarios con los
	acreedores de la Herencia38
	c) Relaciones del Legatario con el
	Albacea
	D. D. J.
	d) Relaciones de los Legatarios con el Interventor de la Herencia39
	Interventor de la Herencia
	e) Relaciones de los Legatarios con los
	Deudores de la Herencia39
CAPITUL	O V LA FORMA EN LOS TESTAMENTOS
	A) De las formalidades de
	los testamentos42

. ne

B) Testamentos ordinarios y testamentos especiales43
C)Formalidades comunes de los testamentos46
D) Del testamento publico abierto: elementos de definición y
Características48
CAPITULO VI SUPUESTOS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
Análisis jurídico51
El testamento como acto jurídico52
El testamento como acto personalisimo54
El testamento como acto revocable54
El testamento como acto libre57
El testamento como acto formal59
El testamento hecho por persona capaz62
Excepciones a las incapacidades para testar64
El testamento como acto de disposición de bienes y derechos
El testamento como acto que declara y cumple deberes66
El testamento surte efectos para después de la muerte de su autor
Testamento Público Especial70

A) Elementos de definición72
B) Características del objeto74
C) El derecho de acrecer74
D) Pluralidad de testadores76
E) Obligación alimentaria76
F) Aplicación del legado74
JUSTIFICACIÓN DEL TESTAMENTO PUBLICO ESPECIAL
A) Conclusiones: justificación socioeconómica y justificación legal
B) Propuesta de reformas al código civil y al de ocedimientos civiles del estado con la incorporación del testamento ablico especial
C) Propuesta de reformar al testamento publico especial suprimir los tres testigos instrumentales83
BIBLIOGRAFÍA86

CAPITULO I

CONCEPTOS JURÍDICOS

FUNDAMENTALES

DEL DERECHO HEREDITARIO

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO HEREDITARIO

Aplicando la clasificación de los conceptos jurídicos fundamentales del derecho en general, encontramos cinco títulos que son en realidad las siguientes:

A).- GRANDES PARTES DEL DERECHO HEREDITARIO

- a) Sujetos del Derecho Hereditario
- b) Supuestos del Derecho Hereditario
- c) Consecuencias del Derecho Hereditario
- d) Objetos del Derecho Hereditario
- e) Relaciones Jurídicas del Derecho Hereditario

Partes del Derecho Hereditario que a su vez una a una se integran como de manera general lo enuncio enseguida:

a).- SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.-

Son las personas que "intervienen en todas las relaciones posibles que pueden presentarse tanto en la sucesión legitima como en la testamentaria" (1) a saber: Autor de la herencia,

(I) Rogina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano 6a. Edición tomo IV Sucesiones México 1985. pag. 14 Editorial Porria.

herederos, legatarios, albaceas, interventores, acreedores y deudores de la herencia, acreedores y deudores de los herederos y los legatarios.

b).- SUPUESTOS DEL DERECHO HEREDITARIO.-

Son las distintas hipótesis que en e l

Derecho Hereditario se presentan por vía de hechos, actos y estados
jurídicos y son los siguientes: la muerte del autor de la sucesión, el
testamento, el parentesco, el matrimonio y el concubinato, la capacidad de
goce de herederos y legatarios, la no repudiación de la herencia o del legado,
la toma de posesión de los bienes de la herencia o del legado, la partición y
adjudicación de los bienes hereditarios.

c).- CONSECUENCIAS DEL DERECHO HEREDITARIO.-

Son las diferentes situaciones jurídicas concretas que constituyen con motivo de la creación, transmisión, modificación o extinción de derecho, obligaciones o sanciones en materia hereditaria, siendo el objeto de su estudio determinar si nace un derecho subjetivo de heredar.

Aquí cabe distinguir dos tipos de consecuencias:

Primarias y Secundarias:

I.- Las consecuencias primarias no coactivas comprenden la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones relacionados con la sucesión legitima o testamentaria. II.- Las consecuencias secundarias o sancionadoras se presentan en los casos de inexistencia, nulidad, caducidad e ineficacia de los testamentos o del derecho del heredero o del legatario en su caso.

d).- OBJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.-

Clasificando los objetos del derecho hereditario distinguimos para su estudio dos clases: Directos e Indirectos;

I .- Objetos Directos .-

Que se refieren a los derechos, obligaciones y sanciones relacionadas con la herencia, por cuanto que se manifiestan en formas de conducta intersubjetiva; es decir, de conductas jurídicamente reguladas.

II. - Objetos Indirectos. -

Son aquellos sobre los cuales recae o se relaciona la conducta humana, en su interferencia intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones.

Pueden ser por su naturaleza: Universalidades jurídicas, partes alicuotas de las mismas, universalidades de hecho, bienes corporales e incorporales, servicios y prestaciones que constituyen la materia patrimonial, tanto en la sucesión legitima como en la testamentaria.

e).- RELACIONES JURÍDICAS DEL DERECHO HEREDITARIO.-

Su estudio comprende las distintas relaciones jurídicas que pueden presentarse entre la diversidad de interesados en la herencia, que resulta mas comprensible tomando como base o punto de referencia a los principales sujetos, vinculándolos entre si y con cada uno de los demás sujetos, combinando las diversas posibilidades de su intervención, para poder formar las siguientes relaciones:

- 1.- Relaciones de los herederos entre si, con legatarios, el o los albaceas, los acreedores hereditarios, los deudores de la herencia y los acreedores y deudores personales de los herederos.
- 2.- Relaciones de los legatarios entre si y con los acreedores de la herencia, el o los albaceas, con sus acreedores y deudores personales.
- 3.- Relaciones de los albaceas entre si, con los interventores de la herencia, los acreedores y deudores hereditarios.

B) EL AUTOR DE LA HERENCIA, EL HEREDERO Y EL LEGATARIO, COMO SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.-

1.- EL AUTOR DE LA HERENCIA.-

Es la persona que de manera libre, unilateral, individual y de manera solemne dispone para después de su muerte de lo que haya de hacerse de Página 5

sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar de acuerdo a la ley.

Su función es radicalmente distinta en la sucesión legitima que en la testamentaria. En la legitima "desempeña un papel de simple punto de referencia para que opere la transmisión a titulo universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte" (2). En la testamentaria, como testador "es un sujeto del derecho hereditario cuya conducta jurídica se encuentra regulada no solo para dictar validamente su testamento" (3), sino también para definir y disponer en cierta forma de sus bienes, hasta donde alcanza el poder de su voluntad dentro del reconocimiento de la norma, a cuyas disposiciones prohibitivas e imperativas debe subordinarse.

Osea el testador es libre para imponer condiciones al disponer de sus bienes y por lo tanto, para subordinar las instituciones de herederos o legatarios a condiciones suspensivas o resolutorias.

⁽²⁾ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil 15a Edicion Tomo II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones México 1983 Pagina 286 Editorial Porrúa.

⁽³⁾ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Cívil 15a. Edicion Tomo II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones México 1983 Pagina 286 Editorial Porrúa.

2.- EL HEREDERO.-

Es la persona que adquiere a titulo universal y responde de las cargas de la herencia hasta la cuantia de los bienes que hereda. En este sentido, es continuador del patrimonio del de cujas y representa todas sus relaciones activas o pasivas de carácter. pecuniario, para responder solamente de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo.

Por cargas hereditarias debemos entender las deudas u obligaciones personales del difunto y aquellas que tienen, además, garantía real, tales como hipotecarias, prendarias, anticréticas.- Las cargas reales que afecten a los bienes de la herencia y que, por lo tanto, implica derechos reales en favor de terceros por ejemplo el usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc., pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario por cuanto continúan gravando los bienes afectados.

Forma en la Institución de Herederos.

- a).- El heredero debe siempre instituirse respecto de partes alícuotas del patrimonio hereditario, indicando mediante un quebrado la porción que represente. Vgr. una mitad una quinta parte de toda la masa integrada por activo y pasivo.
- b).- El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido.

c) .- La designación del heredero puede ser individual o colectiva. - La individual es en la que el testador designa nominalmente al heredero; y en la colectiva cuando se refiere a un conjunto de personas, siempre y cuando exprese claramente su voluntad en el sentido de que será el grupo integrado por varios individuos, el designado como heredero.

3.- EL LEGATARIO.-

Es la persona que adquiere a titulo particular por tanto, no responde de las relaciones patrimoniales activas o pasivas, quedando obligado solo a pagar la deuda o carga con que expresamente al testador grave al legado. No continua las relaciones patrimoniales del autor de la herencia.

El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Excepcionalmente puede asumir la función del heredero para ser continuador de su patrimonio. Esto ocurre cuando toda la herencia se distribuye en legados y/o cuando los bienes dejados al heredero son insuficientes para cubrir las deudas de la herencia, adquiriendo así una responsabilidad solidaria y subsidiaria, respectivamente.

De la definición del legado se desprende las siguientes consecuencias:

 I.- El legado implica siempre una disposición a titulo particular . por consiguiente, el legatario adquiere un bien determinado o determinable, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor de la sucesión como acontece con el heredero.

- 2.- El legatario constituye una liberalidad, es decir, una transmisión a titulo gratuito.
 - 3.- Los legados se instituyen siempre por testamento.
- 4.- Todo legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable que puede consistir en un derecho, en una cosa, o en un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario, o de la masa de la herencia

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL LEGATARIO EN EL DERECHO ROMANO

ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL LEGATARIO EN EL DERECHO ROMANO

A).- DEFINICIÓN.-

"En Roma, el legado era una carga de Derecho Civil impuesta al heredero" (1).

Además de la Institución de heredero- que es el fundamento- el de cujus podía imponer cargas al heredero; serán hechas en forma imperativa, son los legados; si por el contrario, eran impuestas en forma de ruego son los Fideicomisos.

El legado era una liberalidad de última voluntad, dejada en forma imperativa por testamento o condicilo conformado, a cargo de uno o varios herederos. La institución de un heredero no es la única forma por la cual el de cujus podía disponer de los bienes, podía hacerlo también por legado y por fideicomiso, pero éstas son formas subordinadas, no principales como la Institución del heredero.

El legado no continúa la personalidad del difunto, gratuitamente recoge la liberalidad, sin compromiso para él, puesto que no le pasan ni los créditos ni las deudas del difunto.

(1) De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones 6a. Edición México 1986 Página 834, Editorial Porrúa.

B) .- FORMAS DEL LEGADO .-

Así en el Derecho Romano se distinguian cuatro formas, a saber:

De las cuales cada una corresponde a una clase de legado que tiene su naturaleza propia y sus efectos especiales.

a) .- PER VINDICATIONEM .-

La propiedad se transmitía directamente al legatario, con la condición de que perteneciera al testador en los momentos de hacer el testamento y de abrirse la sucesión. " El testador da una cosa al legatario y le dice que puede tomarla como suya, indica que la propiedad de la cosa debe pasar recta vía del patrimonio del testador al patrimonio del legatario sin pasar un instante por el patrimonio del heredero " (2), ósea, el legatario ésta investido de la acción en reivindicación tanto contra el heredero como contra todo detentador del objeto legado.

Mediante este legado el legatario recibía un derecho real sobre el objeto y podía ejercitar la reivindicatio.

b) .- PER DAMNATIONEM .-

⁽²⁾ Agustin Bravo Gonzalez, Beatriz Bravo Valdés. Derecho 2a. Edición 1976.página 234, Editorial Pax-México.

Aquí se impone al heredero la obligación de pago o prestar el legado; tiene el legatario un derecho de crédito.

Si el objeto del legado no se encontraba entre los bienes de la sucesión, el heredero tenia el deber de adquirirlo y, en caso de imposibilidad de hacer esta adquisición, debía entregar al legatario su valor pecuniario.

c) .- PER PRAECEPTIONEM .-

Son legados hechos en favor de los herederos solamente, facultándolos para retirar de la herencia la cosa legada.

d) .- SINENDI MODO.-

En este legado se concedia al legatario permiso para tomar de la herencia la cosa legada, pero no a titulo de dueño, sino en virtud de una acción ex-testamento, de carácter personal en contra del heredero para reclamar la entrega.

El objeto de este legado se limitaba a los bienes pertenecientes a la sucesión o al heredero.

C).- OBJETO DEL LEGADO.-

"Podía consistir en ventajas de toda índole" (3).

⁽³⁾ Floris Margadant S. Guillermo. El derecho Privado Romano. Ha. Edición México 1982, página 490 Editorial Esfinge.

Tomando en consideración que el objeto del legado podía ser un bien tangible, especifico o genérico, se podía ofrecer al legatario una opción entre varios objetos, pudiendo legarse bienes inmateriales como créditos, ya que también podía consistir en el perdón de deudas del legatario con el testador; una prorroga del plazo para pagar tales deudas o en clase de bienes inmateriales; usufructo, derecho de habitación, derecho de uso, servidumbres reales, etc.

En conclusión el objeto de los legados en el derecho Romano. El testador puede legar válidamente lo mismo cosas corporales que incorporales y asimismo, una universalidad, el objeto de los legados es amplísimo. El legado de cosas corporales no puede tener por objeto ni una cosa que no esté en el comercio, ni una que ya no exista o que no pueda existir; en estos casos el heredero no debe ni la estimación, por ser nulo el legado.

D).- EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ROMANO.

Es un acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o sus herederos, mediante una manifestación de ultima voluntad esencialmente revocable.

Las formas de testar:

Debemos distinguir tres periodos; según el Derecho Civil, el Derecho Pretorio y el Derecho del Bajo Imperio.

Derecho Civil.- El testamento se hacía calatis comitiis, esto es ante los comicios por curias convocados al efecto y en presencia de los pontífices. solo podía ser hecho en Roma lugar de reunión de los comicios y dos veces por año. El paterfamilias que no hacia su testamento en esas dos ocasiones anuales corría el riesgo de morir intestado. Esto se remedió con una segunda forma de testar; el testamento in procinctu, que se hacia por una declaración en alta voz ante el ejercito. Esta forma de testar solo se hacia en tiempo de guerra y podía ser hecha en cualquier lugar.

Viene después un tercer género de testamento que se hace por aes et libram. Aquel que no había hecho testamento ni calatis comitiis, ni procinctu y sentia próximo su fin, llamaba a un amigo y le mancipaba su patrimonio en presencia de portabalanza y de cinco testigos, rogándole que cumpliera con sus disposiciones para cuando muriera.

Derecho Pretorio.- Toda la fuerza del testamento resultaba de la voluntad escrita del testador y del testimonio de las personas presentes. Esto es lo que comprendió el pretor y tuvo por válido a todo testamento hecho en presencia de siete testigos que hubieran puesto su sello y escrito su nombre sobre el acta. Solo que el testamento reducido a estas simples formas no creaba un verdadero heredero según el derecho Civil pero el instituido podía pedir la b. p. secundum tabulas, posesión que más tarde se le dio cumre, lo que le daba las mismas ventajas que al heredero Civil.

Derecho del Bajo Imperio.- Bajo este periodo encontramos el testamento nuncupativo que permanece como antes, más un testamento escrito que se llama tripertitum, puesto que esta sometido a tres reglas que derivan de cuatro fuentes: El derecho Civil, el Derecho Pretorio y las Constituciones Imperiales.

A continuación señalo esas cuatro reglas:

- a).- Debe ser hecho uno contexto, en solo acto.
- b).- Exige la presencia de siete testigos que pongan un sello y al lado su nombre.
- c).- Estos testigos deben haber sido convocados con el fin especial de figurar en el testamento.
- d).- finalmente, el testamento debe llevar interiormente la firma del testador y de cada testigo.

La institución de uno o mas herederos era un elemento indispensable en el Derecho Romano, pues si tenia un defecto jurídico o no era eficaz (por repudiación del heredero o por muerte previa) todas las demás disposiciones quedaban igualmente sin eficacia.

La institución de un heredero distinto de los legítimos o la preferencia por determinado heredero legitimo se manifestaba en un testamento. Su esencia en establecer un continuador de la personalidad del difunto, en sus ideales, odios, simpatías y religión domestica. Todo lo demás era accesorio, aunque servia en parte para restar ventajas materiales al heredero mediante el legado, para que este se concentrase en su típica función trascendental.

Así, paulatinamente el testamento se convirtió en una base para el reparto de un patrimonio, nada mas y, por tanto, la función del heredero se asimilo a la función del legatario en un largo proceso que en nuestra época ha llegado a su fin, pues nosotros ya no ligamos la eficacia del testamento a la aceptación de su papel por el heredero. Aunque ,este repudie la herencia los legados mencionados en el testamento pueden entregarse. Si los legados agotan los bienes de la herencia o no dejan lo suficiente para cubrir las cuentas del difunto los legatarios responden proporcionalmente de estas deudas, en cuyo caso el legado da lugar a una transmisión a título universal. El heredero entonces dejo de ser fundamento de la vía testamentaria y, al mismo tiempo, su función se redujo a los aspectos patrimoniales.

E).- MODALIDADES EN EL TESTAMENTO RESPECTO DEL LEGADO.-

En el Derecho Positivo Romano la reglamentación de las modalidades en el testamento es un compromiso que oscila entre el manejo del termino y la condición, obteniendo de su análisis los siguientes principios básicos:

a) El termino de fecha incierta es considerado como si fuera una condición.

b) La condición resolutoria se prohibió en la institución de herederos y, respecto de los legados, el derecho antiguo fue menos rígido. "Permitió el legado bajo condición resolutoria, siempre y cuando el legatario prestara una fianza que garantizara la devolución del legado en caso de realizarse la condición resolutoria" (4).

⁽⁴⁾ Floris Margadant S. Guillermo. El derecho Privado Romano IIa. Edición México 1982, página 496., Editorial Esfinge.

- c) En cambio, la condición suspensiva se permitía en la institución de herederos y legatarios.
- d) El Derecho Romano no se oponía, como el moderno, a condiciones negativas, a no ser que tales condiciones fueran contrarias a la moral.
- e) El termino (resolutorio o suspensivo) se prohibió en las herencias.
- f) La modalidad imposible (física o jurídica) se tenia por no puesta en negocios mortis causa y, en cambio, en negocios intervivos tal modalidad anulaba el negocio. Por tanto, una institución de heredero o legatario con una condición imposible, se convertía en una institución pura y simple.
- g) En cuanto a la carga, no hubo problema jurídico también, mientras fue una modalidad de carácter puramente moral, tan pronto como recibió sanción jurídica, se prohibió para las herencias y solo se permitió para los legados

CAPITULO III

EL LEGADO COMO OBJETO DEL

DERECHO HEREDITARIO

EL LEGADO COMO OBJETO DEL DERECHO HEREDITARIO

A) EL LEGADO EN EL DERECHO MODERNO .-

En el Derecho Moderno se definen los legados como actos de disposición Mortis Causa a titulo singular (aunque pueden adoptar múltiples formas y maneras). Es la Institución Testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a titulo particular un derecho a la prestación de una cosa, hecho o servicio, sin mas cargas que las que expresamente le imponga el testador y sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos hasta donde alcance la cuantía de la prestación en que el propio legado consiste.

El legado consiste pues en la transmisión que a titulo particular hace el testador con respecto de un bien determinado o susceptible de determinarse, en favor de una persona a cargo de una herencia, de un heredero o de otro legatario, y cuyo dominio se transmite en el momento de la muerte del testador.

B) CARACTERES DEL LEGADO.-

Analizando el concepto de legado obtenemos los siguientes caracteres:

- a) Es una disposición testamentaria. Por eso "El legado solo puede ir inserto en un testamento" (1) y por ello tendrá que estar afecto a la forma y naturaleza del mismo.
- b) El testador determina que persona recibirá la cosa y carga especificas.
- c) El legado puede ser a titulo gratuito, con modalidad o con carga.
- d) Igual que el testamento, solo surte efectos después de la muerte del testador.

C) CLASIFICACIÓN DE LOS LEGADOS POR RAZÓN DE SUS MODALIDADES.-

Desde el punto de vista de sus modalidades, los legados se clasifican de la siguiente manera: puros y simples; sujetos a termino; condicionales; onerosos y alternativos.

a) PUROS Y SIMPLES .-

Son aquellos en los que no se impone algún termino, condición, carga o modo. Es decir, cuando el testador no fija

.(1) Gutierrez y González, Lic. Ernesto.- El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y sucesorio.-2da Edición, página 605.- Editorial Cajica.

ninguna modalidad para la transmisión del legado. En este legado, el legatario adquiere el dominio y la posesión del bien desde el momento mismo de la muerte del autor de la herencia.

b) LEGADOS SUJETOS A TERMINO .-

En los legados sujetos a termino se distinguen los siguientes: de día cierto y de día incierto; bajo termino suspensivo y extintivo.

Los legados sujetos a día cierto son aquellos que dependen de un plazo prefijado por el testador. El termino es simplemente para suspender la ejecución del legado, mas no para suspender el nacimiento del derecho que ya quedo creado definitivamente por el testamento.

Los sujetos a día incierto es cuando ese tiempo tiene que llegar necesariamente pero se ignora cuando. Se trata de un termino y no de una condición, porque el acontecimiento futuro habrá de realizarse forzosamente, pues simplemente existe incertidumbre sobre el momento de su realización. Ejemplo: Cuando el testador dice que deja determinado legado cuando muera cierta persona. Caso que puede ocurrir cuando el testador quiere favorecer a una persona que depende de otro y quiere proveerle un legado cuando muera esa persona de quien depende.

En el legado bajo termino suspensivo, bien sea cierto o incierto, el heredero gravado con el legado simplemente es un usufructuario del bien, sujeto a ese termino que, una vez realizado le obligare a entregar el bien al legatario.

En el caso de que el termino sea extintivo el legatario adquiere derecho al legado como si fuera puro y simple y que se extingue al llegar el plazo prefijado, que puede ser también cierto e incierto pero de realización forzosa. En este tipo de legado el legatario únicamente es usufructuario del bien legado toda vez que, al extinguirse, tendrá que restituirlo a la masa hereditaria o a un heredero, según lo determine el testador.

c) CONDICIONALES .-

Estos legados dependen de un acontecimiento futuro e incierto, de cuya eventual realización nacerá el derecho del legatario o habrá de extinguirse. En el primer caso, se trata de legados bajo la condición suspensiva, en el segundo, de legados bajo condición resolutoria.

En el legado bajo condición suspensiva no se adquiere derecho al legado sino hasta que se realiza la condición; el dominio y posesión de los bienes no se adquiere por el legatario sino hasta que se cumple la condición suspensiva y, por tanto, si el legatario perece antes de que se cumpla la condición, no se transmite el legado a sus herederos.

En el legado sujeto a condición resolutoria, si la condición se cumple, entonces a partir de ese momento el legado se extingue y debe el legatario entregar la cosa al albacea o al heredero, según lo haya dispuesto el testador. Si no se cumple, queda definitivamente firme como si se hubiere instituido puro y simple.

d) LOS LEGADOS ONEROSOS .-

Son aquellos que hace el testador fijando un gravamen o carga para el legatario. Este gravamen o carga siempre debe ser inferior en su valor a la cuantía del legado, de otra manera, no existiría propiamente transmisión gratuita si la carga fuera superior o igual al legado. El legado oneroso una vez aceptado impone al legatario la obligación de cumplir el gravamen o carga.

En los legados a título oneroso no puede el legatario aceptar únicamente los gratuitos y repudiar los onerosos. Si una persona es favorecida con estas dos clases de legados, deberá aceptar al mismo tiempo lo gratuitos y los onerosos. Si se instituyen únicamente legados onerosos, es libre el legatario para aceptar unos y repudiar otros. También en el caso de que el legatario sea al mismo tiempo heredero, puede aceptar el legado oneroso y repudiar la herencia o bien puede aceptar la herencia y repudiar el legado.

e) LEGADOS ALTERNATIVOS .-

Son aquellos que se instituyen facultando al heredero o al legatario para elegir entre dos o mas cosas. Cuando el testador no determina quien debe hacer la elección se presume que es el heredero, y se sigue la regla de las obligaciones alternativas en las cuales el deudor elige cual debe cumplir. Por consiguiente, tratándose de legados alternativos, si no se ha dado la facultad de elección a favor del legatario el heredero cumple entregando cualquiera de las cosas y, naturalmente, puede entregar la cosa de

menor valor. Cuando la facultad de elección se confiere al legatario, este esta facultando para escoger la cosa de mayor valor.

Cuando por causa imputable al heredero el legatario se ve obligado a recibir la cosa de menor valor, tiene derecho a ser indemnizado por la diferencia, acción que ejercitara contra el heredero o albacea, según que el legado sea a cargo de un heredero determinado o de la masa hereditaria.

D).- DISTINTAS CLASES DE LEGADOS.-

Tomando en consideración que existen numerosas clases de legados se puede distinguir la siguiente clasificación: De cosa propia y de cosa ajena; de cosa determinada y de cosa indeterminada; de géneros, de especie y de cantidad; de cosa dada en prende o hipoteca, de un crédito, de deuda determinada y de genéricos de liberación de deudas; preferentes y remunetarios; de alimentación, de educación y de pensión; de usufructo, uso y habitación; traslativos de dominio y de gravamen.

CLASES DE LEGADO .-

a).- LEGADO DE COSA PROPIA Y DE COSA AJENA.-

El legado de cosa propia "es valido si recae sobre cosa individualmente determinada propia del testador, que existe en la

herencia" (2) siendo nulo si no existe en la herencia. La propiedad y derecho a la posesión de la cosa determinada se transmite al legatario en el momento de la muerte del de cujus, corriendo desde ese instante al riesgo de la cosa a cargo del legatario. Desde luego, queda sin efecto al legado si la cosa perece antes de la muerte del testador, si la enajena o si sufre evicción.

En cambio, el legado de cosa ajena, impone al heredero o al albacea la obligación de adquirirla para entregarla al legatario. Será nulo entonces si ignora esta circunstancia; es decir, si presume que es propia y con tal creencia la transmite por legado.

b).- LEGADO DE COSA DETERMINADA E INDETERMINADA.-

En un legado de cosa determinada la propiedad y posesión se transmite al legatario en el momento de la muerte del autor de la herencia. Cuando la cosa ya la tuviere en su poder podrá retenerla, aunque gravada con la responsabilidad subsidiaria que se impone a todo legatario para responder de las deudas y cargas de la herencia.

El legado de cosa indeterminada "no transmite el dominio ni la posesión al legatario, sino hasta que la cosa se vuelva cierta y determinada, con conocimiento de este" (3). La propiedad de la cosa no se transmitirá al legatario sino hasta que se hace cierta y determinada y, como consecuencia de esto, el riesgo de la cosa no corre a su cargo mientras no se

Rojina Villegas, Rafael. - Derecho Civil Mexicano. - Tomo IV Sucesiones 6a. Edición México 1985 página 91. Editorial Porrha.

Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo IV Sucesiones 6a. Edición México 1985 página 93.-Editorial Porria.

le transmite el dominio. Desde otro punto de vista se aplica el principio de que la cosa perece para su dueño. Como aun el legatario no es propietario de la cosa, mientras no se determine, no perece para el.

c).- LEGADO DE GÉNEROS, DE ESPECIE Y DE CANTIDAD.-

Los legados de genero comprenden las cosas que generalmente se determinan por su cantidad, peso y medida,

(debiendo indicarse por el testador, para que sea valido, la cantidad, peso o medida u otros medios de determinación. En estos legados el dominio se transmite hasta que se hacen ciertos y determinados, con conocimiento del legatario, corriendo mientras tanto el riesgo de la cosa a cargo de la herencia hasta que no se haga la determinación.

El legado de especie es aquel que se hace sobre un bien individualmente determinado, con indicación de todo aquello que pueda identificar su individualización. Solo en el caso de que la cosa perezca se podrá permitir la entrega de cosa distinta y/o la sustitución por dinero, según el precio que de común acuerdo se fije o se determine por peritos, debiendo observarse "lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada" (articulo 2716 del Código Civil para el Estado de Guanajuato).

El legado de cantidad se refiere sencillamente al legado de una cantidad de dinero.

d).- LEGADO DE COSA DADA EN PRENDA O EN HIPOTECA; DE CRÉDITO; DE DEUDA DETERMINADA Y GENÉRICO DE LIBERACIÓN DE DEUDAS.-

El legado de cosa dada en prenda o hipoteca comprende dos distintas formas:

Cosa dada en prenda por el testador para garantizar un adeudo o bien, cosa que recibió en prenda el testador de un tercero para garantizar una deuda.

I.- Cuando la cosa legada propia del testador fue dada en prenda para garantía de un adeudo, se transmite al legatario sin gravámenes; es decir, la prenda es recuperable cubriendo la obligación que garantiza para entregarse al legatario libre de ese gravamen. Cuando el testador ha recibido prenda para la garantía de un crédito, mas bien se trata de legados de cosa ajena, que el testador solo tiene en calidad de prenda. Será valido el legado solo si se hace a sabiendas de que el testador disponía de cosa ajena y, a pesar de ello impuso la obligación de entregarla en calidad de legado.

2.- El mismo principio se aplica para la cosa dada en hipoteca, pues el legatario debe recibir el bien sin el gravamen hipotecario y, si el ultimo tiene que cubrirlo para evitar el remate, se subrogara en los derechos del acreedor. La prenda e hipoteca son a cargo de la herencia, porque son partes del pasivo del testador.

El legado de un crédito comprende las acciones y derechos del testador en el momento de su muerte, incluyendo intereses y legales anexidades.

Si el crédito es litigioso el legatario se subroga en todos los derechos del testador.

En el legado de deuda determinada el heredero gravado o el albacea tiene obligación de entregar el documento justificativo de pago o cumplimiento.

El legado genérico de liberación de deudas es aquel por el cual el testador libera a su deudor de todas las deudas anteriores al testamento, por presumirse que no puede ser otro el alcance de su voluntad para abarcar deudas futuras que desconozca. Este trae consigo la liberación no solo de las obligaciones principales sino también de las accesorias, desde luego.

e).- LEGADOS PREFERENTES Y REMUNETARIOS.-

En el legado preferente se confiesa por el testador una deuda y se reconoce respecto a los legatarios el derecho preferente del acreedor reconocido para ser pagado antes que aquellos, sin perjuicio desde luego del derecho de eventuales acreedores cuyos créditos consten independientemente del testamento.

Los remuneratorios son aquellos que hace el testador en compensación de un favor o servicio que ha recibido del legatario,, cuyo servicio no implica una obligación civil exigible sino mas bien un deber de carácter moral. CUANDO ASÍ SE DICE EXPRESAMENTE DICHO LEGADO ES PREFERENTE A TODOS LOS DEMÁS. Aquí se aprecia marcada influencia de la moral en el derecho, toda vez que por razones exclusivamente de carácter ético el legislador ha establecido la preferencia de los legados remuneratorios, si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todos los legados (artículo 2670 Código Civil para el Estado de Guanajuato).

f).- LEGADOS DE ALIMENTACIÓN, DE EDUCACIÓN Y DE PENSIÓN.-

"Los legados de alimentos son aquellos que deja el testador para la subsistencia de una persona durante cierto plazo" (4). Cuando no existe disposición que fije un plazo, el legislador presume que fue voluntad del testador instituirlo por la vida del legatario, en virtud de alguna causa seria como enfermedad, incapacidad u otra semejante que ha sido el motivo del legado, y que solo se concretara a cierto plazo cuando expresamente así lo determine el testador.

El legado de educación es el que se instituye por el testador para los menores de edad a fin de garantizar una cantidad suficiente para que se eduquen y cesa cuando se llega a la mayoría de edad o cuando se concluyen los estudios durante la minoría de edad o se tiene un oficio o arte que permita al legatario subsistir.

En el legado de pensión el testador otorga una

⁴⁾ Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo IV Sucesiones 6a. Edición México 1985 página 100.- Editorial Porrua.

renta vitalicia a una persona para que periódicamente perciba la cantidad necesaria para su subsistencia. El legatario hace suya la pensión al principiar cada periodo, aun cuando muera inmediatamente después, en cuyo caso transmite la pensión causada a sus herederos.

g).- LEGADO DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN.-

A falta de disposición en el testamento todo legado de usufructo, uso o habitación se refuta vitalicio, los derechos y obligaciones del legatario se rigen por las disposiciones aplicables al usufructuario, usuario y habituariò, así como las obligaciones y derechos del heredero que reporta el legado.

Los legados de usufructo, uso y habitación surten sus efectos desde el momento mismo de la muerte del testador por recaer sobre cosas ciertas y determinadas. Aun cuando la Ley no lo diga, en estos legados el legatario debe entrar en posesión inmediata de la cosa, pues la finalidad que se persigue en esta clase de legados, consiste justamente en permitir a los beneficiarios el uso indispensable, en la mayoría de los casos, para su propia subsistencia, sobre todo en el legado de habitación pues, de otro modo, quedaría contrariada la voluntad del testador si dichos legados se entregaran hasta que el inventario hubiere sido formado y aprobado.

h).- LEGADOS TRASLATIVO DE DOMINIO Y DE GRAVAMEN.-

1.- Legado traslativo de dominio.

Como el testamento es un acto jurídico que solo surtirá efectos hasta la muerte del testador, resulta evidente que la transmisión del dominio en favor de los legatarios no opera por el solo otorgamiento del testamento, sino que se requiere además la muerte de su autor.

Por consiguiente, en nuestro derecho, "cuando el legado es de cosa especifica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere" (5). Es decir, se aplica el mismo principio que rige en materia de compraventa.

Para estos legados de dominio se sigue la misma técnica que en materia de obligaciones de dar. Así, según los principios que rigen las obligaciones, aplicados a los legados de dominio, cuando la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, perece para su dueño. Aplicado este principio a los legados de dominio, el perecimiento fortuito de la cosa ocurrido con posterioridad a la muerte del testador, será a cargo del legatario, quien por lo tanto, no podrá exigir responsabilidad alguna al heredero responsable del legado o al albacea, si dicho legado afecta la masa hereditaria en general. Puede suceder que haya culpa del deudor del legado, caso en el cual cabe hacer responsable a dicho deudor del valor de la cosa y de los daños y perjuicios, o si, simplemente se deteriora, para que indemnice (5) Código Civil para el Estado de Guanajuato 4ta Edición México 1986.- Editorial Porria.- página 578.

el menoscabo consiguiente. En el caso de que sea el legatario el que incurra en culpa y por ésta, se perdiere o deteriore la cosa, el responsable del legado quedara libre de su obligación en el primer caso, y en el segundo solo deberá entregar la cosa en el estado en que se encuentre.

La entrega de la cosa legada comprende la de sus accesorios en el estado en que se hallaban al morir el testador y todos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador hubiese dispuesto otra cosa y siendo a cargo del legatario, los gastos necesarios para la entrega, salvo disposiciones distintas del testador.

La repudiación del legado de domino así como la incapacidad del legatario, el incumplimiento de la condición suspensiva que lo afecte, la muerte anterior del propio legatario con relación al testador, y en general cualquier causa de caducidad del legado, tendrán por efecto impedir de manera absoluta que nazca el derecho y por consiguiente que se constituya la carga sobre el heredero o la sucesión, según los casos. Ahora bien, esta liberación de la carga no acrece los derechos de los herederos en general, sino que simplemente exonera al deudor o responsable del gravamen, quien será el único beneficiario. Claro esta que cuando el legado recaiga sobre la masa hereditaria, la caducidad del mismo traerá por consecuencia la liberación del gravamen y, por tanto, un beneficio general para todos los herederos.

Este legado, como es natural, faculta al legatario para reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Publico aparezcan con derecho para ello como terceros de buena fe.

2.- Legado de gravamen.-

Aquí el problema consiste en diferenciar los legados de gravamen de los legados que crean obligaciones de dar, que se complica cuando se impone carga a un legatarlo consistente en conceder el uso o goce temporal de una cosa en favor de otro legatario.

En este punto nos remitimos al análisis del legado oneroso, de usufructo, uso y habitación.

CAPITULO IV

EL LEGATARIO COMO SUJETO

DEL DERECHO HEREDITARIO

EL LEGATARIO COMO SUJETO DEL DERECHO HEREDITARIO

A) EL LEGATARIO COMO SUJETO DEL DERECHO HEREDITARIO.-

A diferencia del heredero el legatario no continua las relaciones patrimoniales del autor de la herencia, pues mientras que para el heredero existe una transmisión del patrimonio como universalidad o unidad abstracta, para el legatario existe simplemente una transmisión a titulo particular sobre un bien determinado. Esto origina que el legatario no responda de las relaciones patrimoniales activas o pasivas, quedando obligado solo a pagar la deuda o carga con que expresamente el autor de la herencia grave al legado; sin embargo, excepcionalmente puede el legatario asumir la función el heredero para representar al autor de la herencia y ser un continuador de su patrimonio; esto es, cuando toda la herencia se distribuye en legados. En este caso, como todo el activo hereditario se transmite a determinadas y a titulo particular, no podría dejarse el pasivo sin representante, pues todas las relaciones del autor de la herencia, activas y pasivas, quedarían sin sujeto a quien imputarlas. En consecuencia, los legatarios a quienes se ha aplicado todo el activo hereditario al igual que los herederos, gozan del beneficio de inventario respondiendo del pasivo hasta donde alcance el valor de los legados y así continúan el patrimonio del autor de la herencia.

Por eso, si los bienes que se dejan al heredero alcanzan para cubrir el pasivo hereditario, el legatario recibe integro su

legado, pero si esos bienes son insuficientes, no va a perjudicarse a los acreedores de la herencia, ya que existen otros bienes del autor de ella que reportaban una garantia tácita para responder del pasivo hereditario.

Por otra parte, las condiciones imposibles que anulan la institución del heredero, desde luego anulan también las del legatario. Ejemplo: La condición de testar a favor de determinada persona. Asimismo, las condiciones que para el caso de herencia se reputan como no puestas, son aplicables también a los legados; por ejemplo la condición de tomar estado, la de no impugnar al testamento, la de no dar o hacer que atenté contra la libertad personal del heredero o legatario.

B) RELACIONES JURÍDICAS QUE TIENEN COMO CENTRO DE REFERENCIA A LOS LEGATARIOS.-

a) RELACIONES DE LOS LEGATARIOS ENTRE SI.-

Desde el momento en que a los legatarios corresponde una responsabilidad subsidiaria, el estudio de sus relaciones con los herederos será para determinar el déficit hereditario que resulte a su cargo, en la parte proporcional correspondiente.

Cuando toda herencia se distribuya en legados, en cuanto al activo los legatarios mantienen total independencia entre si, respecto de sus bienes legados determinados. "Solo respecto al pasivo se les

da el tramite de herederos para responder a beneficio de inventario de la deudas de la herencia y en proporción el monto de sus legados" (1).

b) RELACIONES DE LOS LEGATARIOS CON LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA.-

Estas relaciones solo existen cuando se actualiza la subsidiaria responsabilidad de los legatarios, y cuando toda la herencia se distribuye en legados, desde luego sometida la responsabilidad bajo el beneficio de inventario y en proporción al monto de cada legado.

c) RELACIONES ENTRE EL LEGATARIO Y EL ALBACEA.-

Las relaciones son en función de la obligación de salvaguardar los legados hasta la liquidación de los créditos y deudas de la herencia, momento en el cual el albacea debe entregar a los legatarios los bienes u objeto del legado. Solo cuando el activo hereditario fuera insuficiente para cubrir el pasivo, el albacea se abstendrá de entregar el legado. Nuestro punto de vista es que, en caso contrario, el albacea podrá entregar los legados antes de pagas a los acreedores, cuando sus créditos notoriamente pueden cubrirse con las porciones de la herencia y, en caso de fundada duda en la suficiencia de la herencia, a juicio del Tribunal, "Exigiendo que los legatarios garanticen su posible responsabilidad subsidiaria" (2).

⁽¹⁾ Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo IV Sucesiones 6a. Edición México 1985 página 563.-Editorial Porria.

⁽²⁾ Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo IV Sucesiones 6a. Edición México 1985 página 564.-Editorial Porrina.

Ahora bien, en tratándose de legados de dominio, de gravamen o de crédito, el albacea, como representante de la sucesión tendrá las siguientes funciones: En los legados de dominio, es un mero depositario de los bienes "cuya propiedad se transmite a los legatarios en el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión" (3), con las inherentes obligaciones de un depositario. En los legados de gravamen a cargo de la herencia, el albacea es el encargado de cumplir con la disposición testamentaria que dispuso que los bienes pasaran con la carga correspondiente. En los legados de crédito a cargo de la herencia, el albacea debe cumplir con las prestaciones objeto del legado, y hacer entrega de los bienes una vez que se hayan garantizado los créditos conocidos a cargo de la herencia.

d) RELACIONES DE LOS LEGATARIOS CON EL INTERVENTOR DE LA HERENCIA.-

Es el caso cuando el legatario se asimila al heredero, con el correspondiente derecho a la designación de albacea, de la misma manera los inconformes tendrán derecho a designar un interventor para que vigile al albacea, por mayoría de votos de la minoría de legatarios inconformes y/o por el Juez de entre las personas propuestas por éstos.

e) RELACIONES DE LOS LEGATARIOS CON LOS DEUDORES DE LA HERENCIA.-

Estas relaciones pueden presentarse en dos casos:

(3) Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Toma IV Sucesiones 6a. Edición México 1985 página 564.-Editorial Porria.

1.- CUANDO EL TESTADOR DEJA AL LEGATARIO UN CRÉDITO.-

Es evidente que aquí el legatario se convierte en acreedor del crédito, y por lo tanto es a el a quien defenderá pagarse directamente, pudiendo intervenir el albacea solo en el caso de temor fundado de insolvencia de la sucesión, debiendo garantizar su posible responsabilidad subsidiaria previamente a obtener el pago del legado.

2.- CUANDO TODA LA HERENCIA SE DISTRIBUYE EN LEGADO.-

Al pasar integro a los legatarios (que se consideran como herederos) el activo de la herencia del que forman parte los créditos a favor de la misma, estos tendrán la facultad de exigir su pago, haciéndose necesaria la intervención del albacea solo "para recibir los pagos en nombre de los legatarios, a efecto de garantizar a los acreedores y se garanticen sus derechos" (4).

(4) Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo IV Sucesiones 6a. Edición México 1985 - Editorial Porria.

CAPITULO V

LA FORMA EN LOS TESTAMENTOS

LA FORMA EN LOS TESTAMENTOS

A) DE LAS FORMALIDADES DE LOS TESTAMENTOS.-

Hemos dicho que el Testamento es un acto jurídico formal en virtud de que para su validez se requiere que la voluntad del testador conste por escrito, y excepcionalmente puede manifestarse en forma verbal. Para los testamentos ordinarios ya explicamos que el conjunto de formalidades o molde formal, constituyen una verdadera solemnidad para su existencia.

En todo testamento la manifestación de voluntad debe ser expresa y nunca tácita. No es valido el testamento si el testador manifiesta su voluntad contestando por medio de monosilabos a preguntas que se le hagan o bien respondiendo por señas. En otros actos jurídicos se acepta la manifestación de voluntad tácita que se desprende de hechos que necesariamente hacen presumirla. Por ejemplo, en los contratos pueden formarse el consentimiento como acuerdo de voluntades derivado en forma oral. Existen contratos que por costumbre se ejecutan sin hablar. Las ventas pequeñas en las que se toma la casa se paga, u otros actos en los que deduce en forma evidente la voluntad de las partes, permiten su otorgamiento por manifestación tácita del consentimiento.

Para el Testamento existe disposición especial que requiere para su validez que el autos de la herencia exprese su voluntad. Esta voluntad puede expresarla en forma verbal, solo en determinados casos y

circunstancias muy especiales, o bien en forma escrita y dentro de esta se admite el Testamento Privado también en casos y circunstancias excepcionales (Art. 1489).

B) TESTAMENTOS ORDINARIOS Y TESTAMENTOS ESPECIALES.-

Los Ordinarios son el Publico Abierto, el Publico Cerrado y el Ológrafo.

Testamentos especiales son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y solo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios. Estas circunstancias especiales las indicaremos después.

Los Testamentos Especiales son: el Privado, el Militar, el Marítimo y el hecho en país extranjero.

La sola enumeración de estas diversas denominaciones demuestran que el Testamento Especial obedece a circunstancias determinadas relativas a la persona del testador o al lugar en que se encuentre.

El Testamento Privado, por ejemplo, se admite siempre que haya imposibilidad de testar en la forma ordinaria, o sea por el Testamento Publico Abierto, Cerrado u Ológrafo: esta imposibilidad puede deberse a enfermedad de testador, grave y urgente que impida la concurrencia del notario; a la falta de Notario en la población, o la

imposibilidad de que concurra por algún hecho, en los casos, por ejemplo, de epidemia, sitio, etc.

El Testamento Militar obedece a la circunstancias especial de que el Militar o el asimilado al ejercito entre en campaña, peligre su vida, o se encuentre herido en el campo de batalla.

El Testamento Marítimo obedece al hecho de encontrarse el testador en altamar; solo en valido si muere el testador o no hace testamento una vez que haya desembarcado en lugar en que pueda otorgarlo dentro del termino de un mes.

El Testamento hecho en país extranjero tiene por objeto permitir a los Mexicanos y a los que tengan bienes en la República, que puedan sujetarse a las formalidades de la Ley Mexicana y a los que tengan bienes en la República, que puedan sujetarse a las formalidades de la Ley Mexicana al hacer su Testamento, compareciendo ante los funcionarios consulares que tienen, además, atribuciones notariales.

El Código Civil no se hacia la distinción indicada de Testamentos Ordinarios y Especiales, sino que se distinguían los Testamentos Solemnes y los Privados. Testamentos solemnes eran aquellos en los que se exigían determinadas formalidades con la intervención de Notario, y Testamentos Privados eran aquellos que podían ejecutarse tomando en cuenta las circunstancias especiales del testador o el lugar en que hacia el testamento, para evitar la intervención notarial.

En la Legislación anterior se hacia una subdivisión, a su vez, en los testamentos, según fueran solemnes o privados. Los solemnes comprendían el Testamento Publico Abierto y el Publico Cerrado. Los Testamentos Privados eran: El Privado, el Marítimo, el Militar y el hecho en país extranjero. En otras palabras, el Código vigente solo agrega una categoría, la de Testamento Ológrafo y hace una nueva clasificación. Agrupa bajo el nombre de Testamentos Ordinarios al Publico Abierto, al Publico Cerrado y al Ológrafo, que introduce, y bajo el nombre de Testamentos Especiales a los que ya reconocían la Legislación anterior.

En la cita que va al pie, se transcribe una breve evolución histórica del Testamento Privado que tomamos de la obra de Rodolfo Sohm.

Testamentos Abiertos son aquellos en los que el testador declara en presencia del Notario y los testigos o simplemente ante estos, su voluntad. Puede el Testamento Abierto redactarse por el Notario, por los testigos o por el mismo testador, según los casos. No quiere decir esto que en toda clase de Testamento Abierto, cualquiera de esas personas pueda redactarlo. Según las clases de testamentos abiertos que pueden presentarse, la redacción se podrá ejecutar o no por las personas que intervengan para autorizar el acto. Lo esencial es la declaración de voluntad en presencia de esas personas que conocen y testifican sobre esa declaración. En cambio, el Testamento Cerrado se caracteriza por ser desconocido por las personas que concurren a autorizar el acto, bien sea Notario o testigos. Se encuentra redactado previamente por el testador o bien por otra persona a su ruego, y se entregan en un sobre cerrado. El Testamento Cerrado, puede ser Publico Cerrado, Ológrafo y en ciertos casos el hecho en país extranjero.

Se constituye ciertas formalidades generales para todos los testamentos y especiales para cada categoría o clase de testamento.

C) FORMALIDADES COMUNES DE LOS TESTAMENTOS.-

Las formalidades comunes para todos los testamentos.- Dichas formalidades son las siguientes:

1.- Continuidad en el acto, es decir, que no haya interrupción en la practica de las formas exigidas, según se trate de Testamentos Ordinarios o Especiales. No puede, por consiguiente, llevarse a cabo cualquier testamento interrumpidos el acto para continuarlo en la misma fecha o en otra distinta de la en que fue iniciado.

2.- Presencia de testigos. Cualquiera que sea el Testamento, Ordinario o Especial, se hará ante testigos. Para algunos testamentos se exige la intervención del Notario, pero este ya será un requisito especial.

Los testigos que deben concurrir para cualquier clase de testamentos deben cumplir a su vez con ciertas condiciones exigidas. En toma general, no pueden ser testigos los amanuenses del Notario, los menores de dieciséis años, los enajenados, los que hayan sido declarados reos por el delito de falsedad, los sordos, ciegos o mudos, los herederos o legatarios o los parientes por línea recta o colateral de estos herederos, es decir, ascendientes, descendientes, hermanos, incluyéndose también el cónyuge. Si concurren como testigos los herederos,

legatarios o sus parientes, no se nulifica el testamento en general, pero si la disposición que favorezca a estas personas. En el Código Civil anterior se exigía la mayoría de edad para poder ser testigo de testamentos y se incapacitaba a las mujeres para desempeñar esta función. Se consideraba que era una función publica que solo podía ser ejecutada por los varones mayores de edad.

3.- Identidad del testador y su capacidad, que debe ser conocida apreciada por los testigos, o bien por el Notario y testigos. En todo testamento, sea Ordinario o Especial, es necesario que se declare o certifique sobre la identidad del testador manifestando los testigos conocerlo y, además, que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción. Sin embargo, este requisito general, esta formalidad, no origina siempre la nulidad del testamento. Si no se hace esa certificación respecto a identidad, capacidad o libertad, por cuanto que no haya coacción, puede probarse posteriormente la identidad del testamento otorgado, ante la incertidumbre de quien fue la persona que testo.

Además de estas formalidades generales para el otorgamiento de testamentos, se exige un conjunto de requisitos en su redacción, evitando que haya hojas en blanco, abreviaturas, que se borren palabras o que se corrijan en forma que induzca a duda. Estos requisitos están sancionados imponiéndose multas a todos aquellos que intervengan en la redacción de los testamentos, especialmente los Notarios.

Para el caso en que el testamento se ha en idioma extranjero, se exige como formalidad general la presencia de testigos que

hablen el idioma del testador y después la intervención de dos interpretes para llevar a cabo la traducción.

D) DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO: ELEMENTOS DE DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.-

ELEMENTOS DE DEFINICIÓN

Este es un Testamento Ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante Notario y tres testigos y el Notario redacta por escrito esa manifestación, sujetándose estrictamente al tenor de ella, una vez hecha la redacción, dará lectura al testamento y si el testador da su conformidad, será firmado por este, el Notario y los testigos.

En la Legislación comparada se denomina Testamento Publico Notarial.

El Testamento es Publico porque se hace la declaración de voluntad en un instrumento publico.

Es Abierto porque la voluntad del testador es conocida tanto del Notario como de los testigos.

CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

El Testamento Publico Abierto es el mas socorrido en la practica. Tiene el riesgo de la indiscreción, porque los testigos instrumentales se dan cuenta de las disposiciones del testador quien tiene que confiar en su discreción, pero tiene la ventaja de tramitarse en forma muy sencilla, después de la muerte del testador. Por el contrario, el Testamento Publico Cerrado tiene la ventaja de la discreción, porque los testigos que firman en la cubierta del sobre cerrado, en cuyo interior se halla el testamento, no se dan cuenta de las disposiciones del testador, pero, a la muerte del testador tiene la desventaja del tramite complicado, porque el Juez tiene que llamar a los testigos y en el caso del Testamento Publico no tienen porque llamarlos. Además son pocas las personas que tienen preparación y que se sienten con confianza para redactar con su puño y letra el testamento Cerrado. Por todas esas razones, es mas usual y mas practico el Testamento Publico Abierto y todavía será mas practica y mas usual, si se eliminan los tres testigos instrumentales y se confia todo a la Fe Publica del Notario, que es justamente lo que proponemos en esta tesis.

CAPITULO VI

SUPUESTOS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

SUPUESTOS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO ANÁLISIS JURÍDICO

Es importante realizar un análisis desde el punto de vista jurídico de los siguientes conceptos para estar en posibilidad de llegar a la conclusión de lo que es el testamento público especial.

TESTAMENTO.- Es el acto jurídico unilateral, personalisimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física, capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Artículo 2551.- El Código Civil para el Estado de Guanajuato define al testamento diciendo que " es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte ".

Hasta aquí, las características del testamento que encontramos en nuestro Código Civil, a los siete elementos se les pueden sumar otros dos que la doctrina acepta unánimemente.

Esto es, como acto Jurídico y Unilateral.

De esta manera sunamos las nueve características con que la ley y la doctrina nos permiten distinguir el derecho de la Sucesión por testamento de cualquier otro acto jurídico.

Con todos los elementos anteriores podemos intentar una definición de cada uno, a tono con la legislación civil, reafirmando en seguida con el estudio de cada una de sus características específicas:

1.- EL TESTAMENTO COMO ACTO JURÍDICO:

El acto jurídico es una manifestación de voluntad hecha para producir efectos de Derecho que su autor desea, y que se producen porque el Derecho sanciona esa manifestación de voluntad.

Como acto jurídico que es, el testamento requiere de sus elementos de existencia, la voluntad objeto y solemnidad.

Estos deben carecer de anomalías para que sean capaces de producir todos los efectos queridos por el testador de modo que deben de cumplir con los requisitos de validez de toda manifestación de voluntad.

El que toca al objeto, motivo fin del testamento, constituye una excepción al principio de que la causa o motivo debe ser lícito, pues en caso contrario es nulo. Aquí la causa o motivo contrario a derecho o a las buenas costumbres no producen la nulidad, sino que el motivo o causa sólo se tendrá por no puesto. Por ejemplo, el testador que deja un legado a herencia a una mujer casada debido a los amores adúlteros que tuvo con ella.

Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales, también llamado sinalagmáticos.

Los unilaterales.- Son aquellos en donde la manifestación de voluntad, hecha para producir los efectos de derecho que su autor desea, no precisa del concurso o ayuda de otra voluntad, pues basta para que ellos se produzcan, su sola y exclusiva voluntad.

Los Bilaterales o Sinulagmáticos .- Se precisa para que generen los efectos de Derecho, el concurso de dos o más voluntades que persigan intereses opuestos una de la otra, tal y como sucede en el caso de los contratos.

En el acto Unilateral no se requiere del concurso de voluntades, sino que es suficiente con una sola, <u>la del autor del acto.</u> Es el caso del testamento, pues el autor de ese acto no precisa de otra voluntad para determinar quien o quienes lo habrán de suceder en sus bienes, después de su muerte.

La manifestación de voluntad se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad.

Un acto Jurídico Solemne.- Pues sólo puede ser realizado en alguna de las formas forzosas instituidas por la ley, sin que pueda considerarse como testamento cualquier disposición que no llene los requisitos que para cada una de las especies testamentarias señala nuestro Código Civil, ya que sin ellas no produce efecto.

2.- EL TESTAMENTO COMO ACTO PERSONALISIMO.

No puede ser realizado por interpósita persona, ni por el representante legal de un incapaz, tampoco el mandatario del sujeto capaz puede testar por su representado, ya que el testamento, sea cual fuere la forma que se le dé, debe ser realizado única y personalmente por el testador.

Este acto jurídico unilateral sólo puede ser confeccionado en sus elementos esenciales por el testador, y nunca por otra persona diferente. El testador tiene la facultad de Instituir por sí solo a sus herederos o legatarios e inclusive, puede no decir las razones que lo guían a ello o a designar herederos a personas totalmente ajenas o diferentes a las que lo podrían heredar por sucesión legítima.

En síntesis, el testador no necesita decir la causa por la cuál designa a una persona su heredero, pero sí precisará cuál es esa causa, y si ésta resultara errónea, entonces esa institución del heredero, será nula.

3.- EL TESTAMENTO COMO ACTO REVOCABLE.

Ernesto Gutiérrez y González, define la Revocación "
como un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cuál se pone fin a
sus efectos para el futuro, a otro acto unilateral o bilateral, anterior,
plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas
subjetivamente por una sola parte o bien en forma objetiva por ambas. "

La revocación de un testamento es un acto jurídico por medio del cuál se priva de sus efectos para el futuro, al acto jurídico anterior consistente en haber otorgado un testamento, plenamente válido, por razones de oportunidad catalogadas subjetivamente por la persona que lo había otorgado. El hecho de que el testador pueda revocar su disposición testamentaria se deriva de que se trata de su última voluntad y puede hacerse en dos formas: tácita y expresa que establece nuestra legislación.

Un acto Jurídico Revocable, puesto que el testador es libre de modificar el testamento anterior dejándolo sin efecto, ya sea por un acto expreso, ya porque dicte otra disposición en contrario. El testamento no puede ser resultado de un contrato por el cuál el testador se obligue a testar en favor de determinada persona y tampoco renuncian a la facultad de testar o revocar el testamento ya otorgado. Toda estipulación que al respecto se hiciere en cualquier acto jurídico, será nula y no tendrá validez.

La Revocación Tácita.- Se realiza cuando se otorga un testamento nuevo y no se hace referencia a la existencia de uno anterior.

" El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. "

" El testamento anterior, recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista."

La revocación Expresa se da cuando se declara fehacientemente que el testamento anterior, no tiene valor alguno. Esta declaración puede hacerse en nuevo testamento, pero no se debe suponer que para revocar el testamento anterior sea siempre preciso otorgar uno nuevo; es suficiente que el testador ocurra ante notario y ahí sin otorgar nuevo testamento sólo manifieste que revoca el que ya tenía otorgado.

Ernesto Gutiérrez y González, habla de una tercera forma de revocación:

La revocación real .- Esta se verifica cuando el testador destruye materialmente el documento en donde consta su testamento.

Este sistema no puede servir en México para el testamento público abierto y público cerrado, pero es cuestión de pensar un poco su procedencia en cuanto al ológrafo, antes de depositarlo en el Registro Público desde luego.

Por regla general el testamento es revocable; por excepción, la ley por razones de interés social, dispone que el cumplimiento de ciertos deberes a través de ese acto testamentario revocado, no dejan de surtir sus efectos. El resto del Testamento dejará de surtir sus efectos, con la revocación pero el reconocimiento de un especial deber no se ve privado de su valides por ello.

"El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento. (Artículo 423 del Código Civil del Estado), Por supuesto que el testamento especial sólo funciona para dejar la vivienda, es decir para establecer el legado de la misma, sin que en él se instituyan herederos ni se cumplan deberes, pues esto ya es materia de un testamento no especial. Esto quiere decir que el testamento especial sólo sirve para asegurarles la vivienda a los legatarios del adquirente.

4.- TESTAMENTO UN ACTO LIBRE

Desde dos puntos de vista; primero, como requisito de todo acto jurídico que puede ser invalidado porque el autor carezca de plena libertad, ya sea por error, por dolo o fraude; es decir, engaño que motive el contenido del testamento, o bien por acto de violencia física o moral. Segundo, se quiere que el testamento no sea el resultado de una obligación contractual, aunque pueda serlo de un deber moral, ya por vínculos familiares o por reparación de un daño, pues éstos son algunos de los fines del testamento. Por ejemplo, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, el legado a una antigua sirvienta o el pago de una deuda prescrita.

El testamento debe ser otorgado por una persona que se encuentre en plena libertad de expresar su voluntad. Si su voluntad se encuentra viciada, podrá, ya el testador, ya sus herederos legítimos en su oportunidad pedir la nulidad del testamento.

Las disposiciones generales en materia de contratos, es posible aplicarlas a la materia testamentaria si no hay normas

Página 57

especiales sobre ésta, o aquellas no se oponen a la naturaleza especial del Derecho sucesorio.

Un acto jurídico mortis causa, en tanto es un acto destinado a producir sus efectos después de la muerte del testador.

El Código considera los siguientes vicios, aunque no en la forma sistemática que aquí expongo :

A) .- Error, el cual puede ser :

a).- Fortuito.

b).- Fortuito mantenido por mala fe, y

c).- Provocado por dolo.

B).- Violencia.

C).- Lesión.

 A).- ERROR.- La falsa creencia de la realidad, una no adecuación psicológica con el mundo externo.

- a).- ERROR FORTUITO.- Es la falsa creencia de la realidad que se adquiere, sin que haya intervención de otra voluntad para generar el equívoco en la voluntad del sujeto que lo sufre
- b).- ERROR FORTUITO MANTENIDO POR MALA FE.- El sujeto ha caído espontáneamente en el error, en cuyo caso, la persona la cual va a contratar, está en la necesidad de hacerle ver su error. Si por el contrario esa persona en lugar de sacarlo del error, maquina para mantenerlo en él, se dice que el error, siendo fortuito, es mantenido por mala fe.

c).- ERROR PROVOCADO POR DOLO.- S e entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratante; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratante, una vez conocido.

B).- VIOLENCIA.- "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

El contrato puede ser inválido, por vicios del consentimiento:

El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

"La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. "

5.- EL TESTAMENTO ES UN ACTO FORMAL.

El Contrato puede ser invalido: Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

La forma en ciertos casos, es un elemento de validés del contrato, aunque en otros casos es un elemento de existencia, cuando esa forma es de las que se conocen como SOLEMNE.

Por lo que hace a la forma, al tratarse de un acto solemne deben cumplirse los requisitos señalados por la ley en cualquiera de los tipos de testamento expresamente autorizados por ella. Como todo acto jurídico, la voluntad expresa en él estaba sujeta a las normas de interpretación en el caso de testamento, el Código Civil señala las reglas para conocer la voluntad real o al menos presunta del testador. Asimismo, existen disposiciones especiales que llegan a anular un testamento cuando la voluntad no se expresa claramente.

Así, la manifestación de la voluntad debe ser siempre expresa, ya que no se permite que se efectúe mediante señales o monosilabos en respuesta a preguntas que se le vayan formulando al testador. En este sentido, se prefiere la interpretación objetiva (literal). A la subjetiva, que sólo opera supletoriamente, cuando por las circunstancias y otras pruebas no se pueda deducir la voluntad real del testador. Cuando el testador no precisa ciertas circunstancias, la ley suple o completa presuntamente su intención.

Clasificación de los testamentos

- a) .- Consensuales.
- b).- Formales.
- c).- Solemnes.
- a).- CONTRATO CONSENSUAL.- Es el que se perfecciona y surte sus efectos plenos de derecho entre las partes y frente a terceros, sin necesidad de que aquellas manifiesten su voluntad en forma especial alguna pues no la pide la ley. Son los contratos que se perfeccionan por el solo consentimiento, el "solo consensu" de las partes.

b).- CONTRATO FORMAL.- Es el que para perfeccionarse y surtir la plenitud de sus efectos jurídicos precisa que la voluntad de las partes que lo celebran, se manifieste en la forma que la ley lo dispone. Si no se cumple con esa forma, el contrato existe, pero no será válido frente a terceras personas, e inclusive entre las partes se podrán demandar la nulidad del acto.

c).- CONTRATO SOLEMNE.- Es el que para existir, precisa que la voluntad de las partes se externe en la forma solemne que la ley establece, de tal manera que si no cumple precisamente con la forma que determina la ley, el contrato no puede existir.

Podemos decir que el contrato consensual para existir, precisa sólo de un acuerdo de voluntades y de un objeto, sin requerir la forma especial alguna para externar la voluntad de las partes, el contrato formal, precisa además de los elementos de existencia anotados, un requisito especial de validés que consiste en externar la voluntad de los contratantes en la forma que la ley determina, y si esa forma no se cumple, entonces el acto existe, pero puede ser declarado nulo; y finalmente, el contrato solemne, a más del consentimiento y del objeto para existir, precisa de una forma llamada Solemne.

En materia del testamento, resulta aunque hay ocasiones en que la ley lo considera como un acto solemne, y otras veces sólo como un acto formal, por lo cual es preciso aclarar, si se trata de un acto solemne o formal.

El Código habla de que el llamado " testamento del loco " se hará con todas las " solemnidades " que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Faltando alguna de las referidas Solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida del oficio.

Considero que el testamento es el único acto Solemne que conserva nuestro Código Civil, por que si se otorga sin seguir las formas o solemnidades prescritas por la ley es inexistente. Esto quiere decir que la formalidades o solemnidades fijadas por la ley para el testamento son esenciales, o sea, que faltando alguna de ellas el testamento es inexistente.

El artículo 2775 de nuestro Código Civil confirma que el testamento es un acto solemne, al decir que faltando alguna de las formalidades quedará el testamento sin efecto.

6.- EL TESTAMENTO DEBE SER HECHO POR PERSONA

Como todo acto Jurídico el testamento requiere que el testador sea un sujeto capaz. La capacidad para testar, es la regla general, y tienen capacidad para hacerlo todas aquellas personas a quienes la ley no se los prohibe expresamente.

CAPAZ.

La capacidad para testar es más amplio que la común, así en materia testamentaria.

1.- Se adquiere antes que la capacidad general para realizar actos jurídicos por si mismos, ya que el menor de edad, pero mayor

de 18 años, tiene capacidad para hacer testamento, siempre que éste no sea ológrafo.

2.- Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamento durante un intervalo lúcido, a diferencia de los otros actos jurídicos, que no pueden celebrar personalmente sino sólo a través de su representante legal.

3.- Otros sujetos, no tipificados como incapaces, como los analfabetos, los invidentes y los sordomudos, o los que desconozcan el idioma castellano, no están privados de la capacidad para testar, aunque deberán sujetarse a las formas que para tal efecto señala la ley.

Todas las personas físicas son capaces de testar, menos aquellas a las cuales la ley se los prohiba.

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohiba expresamente el ejercicio de ese derecho.

Las personas incapaces para testar :

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años

de edad.

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Si la ley permite que le menor de 18 años, desde los 16 años pueda testar y disponer de sus bienes, es porque esa disposición no le acarrea ningún daño o perjuicio, pues tal disposición sólo podrá surtir efectos después de que el testador haya fallecido.

Si a un menor de 18 años se le deja disponer en vida de sus bienes, por su inexperiencia puede originarse daños irreparables, pero si aún no teniendo esa edad se dice que dispone de ellos, tal disposición sólo podrá surtir efectos cuando él haya muerto, entonces la verdad es que no se le podrá causar ningún daño, y de ahí que la ley estimó que un menor de 18 años y desde 16 años, se le pueda permitir que disponga de sus bienes por testamento.

EXCEPCIONES A LAS INCAPACIDADES PARA TESTAR:

a).- "El testamento Ológrafo, solo se puede otorgar por mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue."

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

b).- Por lo que hace a los incapaces por no disfrutar de su cabal juicio, la ley establece también una excepción, y autoriza lo que se ha dado en llamar " testamento del loco ", nombre desafortunado, pues precisamente para que lo pueda otorgar la persona que padece de trastorno mental, requiere encontrarse en un momento de lucidez, y ya precisamente en ese instante no se puede decir que esté loco.

Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal que al efecto se observen las prescripciones siguientes :

Presentar la solicitud para hacer el testamento ante un Juez, el cual nombrará dos médicos para que dictaminen sobre la lucidez del loco, si el resultado del dictamen es favorable, se debe hacer constar en un acta formal y proceder entonces a otorgar el testamento público abierto, debiendo firmar además del notario y testigos, el juez y los médicos que intervinieron en ese acto.

7.- EL TESTAMENTO COMO ACTO DE DISPOSICION DE BIENES Y DERECHOS.

La regla general es que el testador sólo pueda testar lo que es suyo, pero excepcionalmente puede testar lo que no es suyo, siempre y cuando esté consiente de esta última circunstancia, pues si no lo esta, el legado de la cosa ajena es nulo. Si el testador lega una cosa, a sabiendas de que no es suya, el heredero esta obligado a adquirirla para entregarla al legatario dan a éste el precio, pues cuando el testador sabe que la cosa no es suya, se entiende que le deja la carga de adquirirla al heredero. Aquí hay que distinguir entre heredero legatario: el legatario es aquella persona instituida por el testador, que adquiere la herencia a título Universal, esto es, con su activo y su pasivo, sin contraerse solamente a uno o varios bienes; por lo contrario, el legatario adquiere a titulo particular tan sólo un bien o determinados bienes. Por eso cuando el testador le deja al legatario un bien ajeno, a sabiendas de aquello, el heredero es el que tiene la obligación de adquirir ese bien ajeno para el legatario y, si no lo puede adquirir, ya sea

porque el dueño no lo quiera vender o por cualquier otra cosa, el heredero deberá entregarle el precio o valor de la cosa ajena al legatario, como una carga o como deber impuesto al heredero, conforme a los artículos 2688, 2689, 2690, 2540 y 2541 del Código Civil del Estado

8.- EL TESTAMENTO COMO UN ACTO QUE DECLARA Y CUMPLE DEBERES.

En esta Característica, no se hace referencia a los bines patrimoniales, sino que se refiere precisamente al género de "Deber Jurídico".

El testador puede hacer testamento, sin disponer de bienes o derechos, y su acto sigue siendo testamento, pues lo puede referir sólo al cumplimiento o declaración de deberes.

Y a la inversa, puede no hacer en su testamento declaración o cumplimiento de deberes, sino sólo disponer de bienes y derechos y de igual manera ese acto seguirá siendo testamento.

9.- EL TESTAMENTO SURTE EFECTOS PARA DESPUES DE LA MUERTE DE SU AUTOR.

El testamento sólo surte efectos para después de la muerte de su autor, y es por ello que se permite testar a los menores de 18 años y desde los 16, puesto que ningún daño les causará esa disposición, toda vez que está sujeta a que ellos mueran o no.

De igual manera a ello obedece también el que en el artículo 2547 se determine que el heredero o legatario no pueden enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda.

Tipos de testamentos:

- a) .- Público Abierto.
- b).- Público Cerrado.
- c).- Ológrafo
- d) .- Público Especial

Testamentos Especiales:

- a).- Privado.
- b). Militar.
- c).- Maritimo.
- d).- Hecho en país extranjero.

TESTAMENTO PUBLICO ESPECIAL

Testamento publico especial es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Publica Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 9, 125 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto;

LEGADO.- Es la institución testamentaria mediante la cuál el legatario adquiere a titulo particular un derecho a la prestación de una cosa, hecho o servicio, sin mas cargas que las que expresamente le imponga el testador y sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria

LEGATARIO.- Es la persona que adquiere a titulo particular por tanto, no responden de las relaciones patrimoniales activas o pasivas, quedando obligado solo a pagar la deuda o carga con que expresamente al testador grave al legado.

HEREDERO.- Es la persona que adquiere a titulo universal y responde de las cargas de la herencia hasta la cuantía de los bienes que hereda.

PATRIMONIO.- Podemos definir al patrimonio como al conjunto de bienes y derechos (activo) y obligaciones y cargas (pasivo) susceptibles de valorización pecuniaria, ó sea apreciables en dinero...

SALARIO.- Es la contraprestación en dinero que debe enterar en pago el patrón al trabajador por su trabajo determinado en un convenio. SALARIO MÍNIMO.- Es la cantidad mínima en dinero que debe de recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Establecido por zonas económicas en una o varias Entidades Federativas, atendiendo a los factores de población, educación, industrialización, comercio etc.

POSESIÓN.- Es el poder de hecho ejercido sobre un bien, cosa o derecho.

PROPIEDAD.- Es toda facultad que tiene el individuo de gozar y disponer de los bienes, cosas o derechos, de conformidad con lo permitido por la ley y sin causar perjuicio a otra persona.

La doctrina siempre ha distinguido la propiedad y posesión y dispone que ambas se transmiten en el momento mismo de la muerte. Asimismo, tratándose de legados sobre cosa determinadas, la propiedad y la posesión se transmiten al legatario en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia.

ELEMENTOS DE DEFINICIÓN.

En principio, de la definición legal del Testamento Publico Especial encontramos que "es aquel que se otorga ante Notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble...", de donde obtenemos a primera vista los siguientes elementos de definición: a).- El objeto solo puede ser un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda, debiendo hacerse constar esta circunstancia en la misma escritura que consigne su adquisición y/o regularización, en cuyo caso en cuanto al valor no existe el limite del que se atribuye a la vivienda. Esto es, contrario sensu, no puede ser objeto de testamento público simplificado ningún inmueble que para empezar no tenga esa calidad de vivienda, ya que esta, en función de la seguridad jurídica, es precisamente el objeto de la tutela y preservación para la familia al grado de hasta proteger su transmisión incluso desde su adquisición mediante la posibilidad del Legado de esta manera simplificada

b).- Ahora bien, el sujeto destinatario de esta simplificación, con exclusión de cualesquier otra persona adquirente de un inmueble, lo es precisamente el adquirente titular de una vivienda quien, en el otorgamiento del instrumento por el cual adquiere formalmente, aparte de celebrar un contrato generalmente de compraventa, tiene la posibilidad de manifestar mediante declaración unilateral de voluntad, mediante este medio, su disposición testamentaria en el sentido de instituir legatarios de su vivienda en el acto jurídico traslativo de dominio por el cual adquiere formalmente.

Véase que aquí no se requiere la presencia de testigos instrumentales y si en cambio no se da la prohibición de estar presentes otras personas, por otorgarse dentro de la compraventa misma, que no requiere los unos ni prohibe los otros, amen de que en el acto de la regularización bien puede darse la pluralidad de adquirentes

c).- En lo que se refiere a la forma es de verse que limitativamente solo puede darse con el otorgamiento de la escritura de adquisición y/o en la que consigne su regularización, a diferencia del testamento publico abierto que aparte de otorgarse ante Notario Publico requiere de exclusivo instrumento en el cual solo conste el acto de testar y la presencia de los testigos instrumentales.

d).- En lo que hace a la Capacidad para testar desde luego y en función de la capacidad para hacerlo, el adquirente mayor de 16 años puede otorgar bajo esta modalidad su disposición testamentaria independientemente de que, para la celebración del acto jurídico adquisitivo, por ejemplo la compraventa, requiera de legal representación por carecer en un momento dado de la capacidad genérica por virtud de la mayoría de edad de 18 años.

Puede verse que aquí, aparte de la institución de legatarios de vivienda, la Ley no prevé la posibilidad de instituir herederos ni el cumplimiento de deberes, seguramente por considerar que esto ya seria materia de Testamento Publico Abierto, por ejemplo.

B) CARACTERÍSTICAS DEL OBJETO.-

La característica distintiva del inmueble objeto de este tipo de testamento es que aparte de ser vivienda, en el momento de su adquisición su valor y/o su precio no debe exceder el equivalente a 9, 125 veces el salario mínimo general vigente en el Estado con la salvedad de que en los casos de regularización, sin importar su monto, toda vivienda podrá ser objeto de Testamento Publico Simplificado. Esto es,

ninguna otra finca distinta de la vivienda con las características anteriores puede ser objeto del testamento que se analiza.

C) EL DERECHO DE ACRECER

El Derecho de acrecer que consiste en la facultad de los herederos o legatarios de aprovechar para si la parte de la herencia de su coheredero o colegatario, en los casos en que este no quiere o no puede recibirla, a falta de heredero sustituto, consignado en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 desapareció en el Código Civil Vigente; esto es, ya no existe en materia hereditaria en tratándose de la Sucesión Legitima y excepción hecha de la Testamentaria (en la cual el testador en uso de su derecho para disponer de sus bienes en vida, bien puede hacerlo, desde luego) pues en los casos en que procedía el Derecho de Acrecer son ahora causa de caducidad del Testamento a falta de disposición expresa de heredero sustituto y/o de Derecho de Acrecer de uno o varios de los legatarios y, por lo mismo, no se acrece la parte de otro heredero sino que por la porción correspondiente se abre la sucesión legitima. Desde el Derecho Romano se admitió el Derecho de Acrecer para evitar que una persona muriera parte testada y parte intestada o con el fin de que el heredero instituido en una fracción de la herencia pudiera recibir la totalidad de la misma.

Tal Derecho de Acrecer sin tener mayor incidencia en la materia hereditaria en general por excepción reaparece en nuestro Derecho Hereditario con el surtimiento del Testamento Publico Simplificado por el cual el o los legatarios instituidos tienen el Derecho de Acrecer salvo en el caso de haber designación de legatario sustituto, abundando la previsión hasta con la posibilidad de designar solo para este efecto, a los

incapaces un Representante Especial que firme en su momento el Instrumento correspondiente por cuenta de ellos. Sin duda, su reaparición con el Testamento Publico Simplificado es con el fin del mismo: dotar de seguridad jurídica a los propietarios y beneficiarios de una vivienda asegurándoles a priori, la posibilidad de transmitir mediante autentificada manifestación de voluntad los derechos reales inherentes, desde y en el momento mismo de la formalización de su adquisición y/o su regularización.

D) PLURALIDAD DE TESTADORES

A diferencia también del Testamento Publico Abierto en el Testamento Publico Simplificado, cuando hay pluralidad de adquirentes, aquí si puede haber pluralidad de Testadores desde el momento en que cada copropietario podrá instituir uno o mas legatarios respecto de su porción, precisamente para dar a todos el mismo trato y oportunidad de otorgar disposición testamentaria de la vivienda que adquieren o se les regularice.

E) OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Desde el momento en que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, bajo el principio del beneficio de inventario, de la misma manera en el Testamento Publico Simplificado los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente de la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

F) APLICACIÓN DEL LEGADO

Por ultimo, para facilitar la instrumentación de la aplicación del legado en ejecución del Testamento, al Testamento Publico Simplificado el Legislador lo excluye del carácter de acumulativo a la Testamentaria que en su caso llegara a existir pone al margen al legatario de los requisitos de los Artículos 1713 y 1770 del Código Civil Federal relativos a la obligación de esperar la formación del inventario por el albacea, facultándolo en este caso para reclamar directamente la entrega del inmueble sin mayor requisito que su reclamación directa.

CONCLUSIONES

JUSTIFICACIÓN DEL TESTAMENTO PUBLICO ESPECIAL

A).- CONCLUSIONES

Del texto del Decreto que estableció el Código Civil Federal la figura del Testamento Publico Simplificado y del análisis del Capitulo anterior a manera de ver del suscrito podemos desprender una doble justificación de su razón de ser, como lo es una justificación de orden socioeconómica así como otra de índole jurídico, por las razones siguientes:

JUSTIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA

El derecho de la familia a la habitación es de orden e interés publico porque interesa a la sociedad de la misma manera que al Estado, proporcionando al trabajador y a su familia un mínimo de seguridad social que sin duda tiene derecho. Es por eso que el Gobierno se ha preocupado por satisfacer a las clases trabajadoras de esa necesidad, estableciendo primero planes y órganos de regularización de la vivienda así como modificaciones a las Leyes para facilitar su titilación inclusive mediante Contratos Privados celebrados entre los correspondientes Organismos del Estado con el Trabajador beneficiado, hasta prescindiendo de la forma de Escritura Publica para liberarlo del costo de la misma.

JUSTIFICACIÓN LEGAL

En nuestra Entidad existe la Ley de Vivienda del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial numero 73 del 12 de Septiembre de 1986 y reformada en el Periódico Oficial numero 38, del 11 de Mayo de 1983, que en lo conducente a este trabajo dice en su Articulo 3-II, párrafo segundo, que se entiende por Vivienda Popular aquella casa habitación, cuyo valor al termino de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general diario en el Estado, elevada esta cantidad al año, esto es, que el valor de la vivienda no exceda de 9, 125 nueve mil ciento veinticinco salarios mínimos.

Este Articulo es el que tomamos como base para ubicar el concepto de Vivienda Popular, en el que queda comprendida la Vivienda de Interés Social de quince veces el salario anualizado, contemplada por el primer párrafo de la Fracción Segunda del citado Articulo.

Fijado antecedente legal y concepto de Vivienda Popular y de Interés Social, sin perder institución de la Regularización y el establecimiento de la equiparación legal del Contrato Privado a Escritura Publica tratándose de adquisición de viviendas a través de los correspondientes Organismos del demás justificado la Institución Estado. encontramos por Testamento Publico Especial solo para legar una vivienda en el momento mismo de su adquisición, sin duda, aun cuando rompe con la tradicional solemnidad con que las leyes revistieron siempre este acto.

Por todo ello nos atrevemos a recomendar que se adicione nuestro Código Civil instituyendo la figura del Testamento Simplificado para aquellos casos de transmisión de Vivienda, en el acto mismo de su adquisición o de su regularización.

B).- PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y AL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO CON LA INCORPORACIÓN DEL TESTAMENTO PUBLICO ESPECIAL.

ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL

Se propone adicionar el Titulo Tercero del Libro Cuarto del Código Civil con el siguiente capitulo:

ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

LIBRO CUARTO TITULO TERCERO CAPITULO III BIS DEL TESTAMENTO PUBLICO ESPECIAL.

Articulo 2804- Bis.- El Testamento Publico Especial se otorgara ante Notario o ante la fe del encargado del Registro publico de la propiedad del Partido Judicial donde resida habitualmente el testador.

Este testamento, tendrà lugar cuando el mismo se relacione con vivienda adquirida por el autor del testamento proveniente de legalización de la propiedad de un inmueble por parte del Gobierno Federal o Estatal.

El Testamento podrá ser otorgado al momento de la legalización de la propiedad o escrituración o en momento posterior.

ESTA TESIS NO DEBE CALIR BE LA BIBLIOTECA El acto contenido en éste artículo se regirá por las siguientes reglas:

a).- Para que tenga lugar el testamento Público Especial, la vivienda que en éste se legue, nunca podrá exceder del equivalente a 9, 125 salarios mínimos mas alto en la entidad al momento de la adquisición.

b).- En el caso de que la vivienda, fuere escriturada por procedimiento de regularización por parte del Gobierno Federal o Estatal no se tomara en cuenta el valor previsto en el inciso anterior.

 c).- El autor del testamento podrá establecer en favor de uno o varios legatarios el derecho de acrecer, independientemente de los substitutos.

En el mismo acto de la adquisición de la vivienda el autor podrá designar representantes para el caso de que existieren menores.

d).- Igualmente podrá proceder en los términos anteriores cuando los autores adquirentes fueren varios, respecto a su porción.

e).- El testamento público especial podrá ser emitido, por el cónyuge del adquirente, cuando existiere régimen de sociedad conyugal o bienes mancomunados. f).- En términos del capítulo relativo, los legatarios tendrán la obligación de dar alimentos para con quien el autor del testamento tuviere esa obligación.

g).- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 2951 y 2952 y demás relativos de éste código; y

 h).- Para el caso de la denuncia del fallecimiento del autor de la sucesión, los legatarios podrán proceder en términos del artículo 675 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ADICIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO

ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Articulo 675 -Bis.- En el caso de denuncia del fallecimiento del autor del testamento público especial, podrá ser tramitado ante notario, cuando no hubiere oposición de otros legatarios u oposición judicial por nulidad o inoficiosidad, y por tanto se sujetará a las siguientes disposiciones:

a).- Los legatarios, podrán obrar por si o por representación otorgada en carta poder, exhibiendo carta certificada por el Oficial del Registro Civil del acta de Defunción del testador, así como el testimonio del testamento.

- b).- Admitida por el Notario la documentación anterior, éste procederá a la publicación en un Diario de Mayor circulación del Estado, la demuncia del fallecimiento del autor de la sucesión, incluyendo dentro del edicto, la intención de los legatarios de adquirir por protocolización notarial la vivienda contenida en el testamento Público Especial, anotando el nombre del testador y los legatarios, y en su caso el parentesco.
- c).- Serà obligación inmediata y previa a la publicidad mencionada en el inciso inmediato anterior de recabar información ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar del registro, acerca del testamento que se presenta, y en su caso si fuese el último registrado.
- d).- Tanto la aceptación como la repudiación deberá ser asentada por parte del Notario.
- e).- La protocolización, incluirá las transcripciones de los documentos presentados por los legatarios, así como los que el Registro de la Propiedad proporcione.
- f).- Asimismo, los legatarios podrán en el mismo acto o posterior ante el Registrador Público de la Propiedad, otorgar Testamento Público Especial en os términos del artículo 2804 Bis del Código Civil para el Estado.

PROPUESTA DE REFORMAS AL TESTAMENTO
PUBLICO ESPECIAL PARA SUPRIMIR LOS TRES TESTIGOS
INSTRUMENTALES QUE REQUIERE LA LEY ACTUAL PARA SU
OTORGAMIENTO Y ADICIONES OBLIGADAS POR EL TESTAMENTO
PUBLICO ESPECIAL Y LOS ARTICULOS 2495-X DEL CODIGO CIVIL DEL
ESTADO Y 38 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO, PARA
QUEDAR TODOS COMO SIGUE:

Articulo 2767 .- Testamento Publico abierto es el que se otorga ante Notario.

Articulo 2768.- El testador expresara de modo de un claro y terminante su voluntad al notario y éste redactara por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si esta conforme. Si lo estuviere, firmara con el notario el instrumento, asentándose el lugar año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Articulo 2769.- Se deroga.

Articulo 2770.- Si el testador no pudiere o no supiere escribir, imprimirá su huella digital e intervendrá un testigo que firme a su ruego.

Articulo 2771 .- Se deroga.

Articulo 2580.- Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos.

Articulo 2567.- Firmaran el testamento, además del notario, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento razón expresa que durante todo acto conservo el paciente perfecta lucidez de juicio y, sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.

Articulo 2759.- Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmaran el testamento dos interpretes nombrados por el mismo testador.

Articulo 2760.- El notario que intervenga en cualquier testamento deberá conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se haya en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

Articulo 2761.- Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarara esta circunstancia por el notario, agregando todas las señales que caractericen la persona de aquel.

Articulo 2761.- El ordinario puede ser:

I .- Publico Abierto,

II.- Publico Cerrado;

III.- Publico Especial y

IV .- Ológrafo.

Articulo 2495.- Se inscribirán en el registro:

X.- Los testamentos por efecto de los cuales se deje la propiedad de bienes raíces o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador. Bajo el sistema de folio real, la anotación se hará en el folio correspondiente a la propiedad del testador.

El registro del testamento Publico Especial puede hacerse en vida del testador. BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ARAUJO`Valdivia, Luis

Derecho de las Cosas y de las Sucesiones

3a. Edición México 1982

Editorial Porrùa

ARCE y Cervantes, Jos,

De las Sucesiones

1a. Edición México 1983

Editorial Porrùa

Código Civil comentado para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Libro Tercero de las Sucesiones

Tomo III la. Reimpresión

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM México 1988

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. 4a. Edición México 1986 Editorial Cajica Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. 3a. Edición México 1986 Editorial Cajica

DE IBARROLA, Antonio
Cosas y Sucesiones
6a. Edición México 1986
Editorial Porrùa

DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga Josè.. Instituciones de Derecho Procesal Civil 15a. Edición México 1982 Editorial Porriua

Diccionario Jurídico Mexicano

Tomo VII "P-Reo" México 1985

Editorial Porrua

GUTIÉRREZ y González, Ernesto.

El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos
de la Personalidad y Derecho Sucesorio
2a. Edición México 1982

Editorial Cajica

BRAVO Gonzalez Agustín BRAVO Valdés Beatriz Derecho Romano 2a. Edición México 1976 Página 234 Editorial Pax-México.

PÉREZ Palma, Rafael

Guía de Derecho Procesal Civil

6. Edición México 1981

Editorial Cardenas

FLORIS Margadant S. Guillermo
El Derecho Privado Romano.

11a. Edición.

México, 1982.

Editorial, Esfinge.

ROJINA Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil II
Bienes, Derechos Reales y Sucesiones
México 1983
Editorial Porrùa

ROJINA Villegas, Rafael

Derecho Civil Mèxicano

4a. Edición Sucesiones, Tomo IV México

1982

Editorial Porria

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE JUEVES 6 DE ENERO DE 1994, PRIMERA SECCIÓN.

LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.